



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 142-2024-GM-MPC

Cañete, 02 de julio de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 03 de junio de 2024, por el administrado William Namay Ore, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°026-2024-OGGRH-MPC, notificado el 28 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°026-2024-OGGRH-MPC de fecha 23 de mayo de 2024, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió en su Artículo 1°.- Por todas las consideraciones expuestas, se declara IMPROCEDENTE, el cumplimiento de Laudo Arbitral de la Negociación – Pliego de Reclamo 2017, solicitado por el Señor William Namay Ore, por lo que el laudo referido, ha quedado consentida, desde su notificación a las partes no pudiendo ser extensivo los beneficios pactados conforme a lo señalado en el Acto Resolutivo;

Que, mediante escrito de fecha 03 de junio de 2024, el Sr. William Namay Ore, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N°026-2024-OGGRH-MPC, de fecha 23 de mayo de 2024;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, conforme al Artículo 44° y el núm. 1 del Artículo 55° del Decreto Legislativo N°1071, señala que, salvo acuerdo en contrario las parte, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un;

...///





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 142-2024-GM-MPC

árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas

Todo Laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, el Laudo produce efectos de cosa juzgada. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución de laudo a la autoridad judicial competente, conforme al Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071;

Que, en la administración pública, la autoridad competente en su tres niveles de gobierno, debe sujetarse a lo establecido en el principio de legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece expresamente lo siguiente: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, con Informe N° 095-2024-PPM-MPC de fecha 01 de marzo de 2024, expedido por la Procuraduría Pública Municipal de la MPC, comunica que en el proceso arbitral seguido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete y la Municipalidad Provincial de Cañete, se emitió el Laudo Arbitral de la Negociación Colectiva – Pliego de Reclamo 2017, no existe proceso judicial en trámite en contra del referido Laudo Arbitral, por lo tanto, al no existir impugnación judicial en trámite sobre el Laudo referido, la misma ha quedado consentida, siendo definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación, conforme al Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071;

Que, con Informe N° 0368-2024-OGGRH-MPC de fecha 10 de junio de 2024 la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informa que de la revisión de la impugnación presentado mediante Escrito S/N por Sr. William Namay Ore, se observa en el presente caso, mediante la solicitud resulta improcedente, por lo tanto, *no ha tergiversado los medios de pruebas que obra en el expediente mucho menos, hapreciado que norma legal le ha causado agravio por lo que, no habiendo cumplido con la exigencia normativa, su recurso debe ser desestimado, prestas consideraciones, presente resolución se ha emitido de manera legal cumpliendo con las normativas expuestas en el presente acto;*

Que, mediante proveído N° 485-2024-GM-MPC de fecha 11 de junio de 2024, este despacho solicito opinión legal pertinente

Que, mediante Informe N° 143-2024-GAJ-MPC de fecha 02 de julio de 2024, donde la Oficina General de Asesoría Jurídica, hace de conocimiento que: habiendo intervenido en primera instancia en el procedimiento administrativo seguido en autos, a través del Informe Legal N° 326-2024-OGAJ-MPC de fecha 27 de marzo de 2024, el mismo que *ratificamos y recomendamos observar,*

Que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, con Informe Legal N° 326-2024-OGAJ-MPC de fecha 27 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye en lo siguiente: **4.1** Visto el Informe N° 095-2024-PPM-MPC de fecha 01 de marzo de 2024, expedido por la Procuraduría Pública Municipal de la MPC, comunica que en el proceso arbitral seguido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete y la Municipalidad Provincial de Cañete, se emitió el Laudo Arbitral de la Negociación Colectiva – Pliego de Reclamo 2017, no existe proceso judicial en trámite en contra del referido Laudo Arbitral, por lo tanto, al no existir impugnación judicial en trámite sobre el Laudo referido, la misma ha quedado consentida, siendo definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación, conforme al Artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071. **4.2** Se recomienda iniciar las acciones administrativas necesarias para la emisión del acto resolutorio que dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Arbitral, (...) **4.3** Resulta IMPROCEDENTE la solicitud de cumplimiento de Laudo Arbitral (...)

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "*Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía*"; esto en la Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 026-2024-OGGRH-MPC, solicitado por el

...///





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N° 142-2024-GM-MPC

señor William Namay Ore, por no haber tergiversado los medios de pruebas que obra en el expediente mucho menos, ha precisado que norma legal le ha causado agravio por lo que, no habiendo cumplido con la exigencia normativa su recurso debe ser desestimado, por estas consideraciones, presente resolución se ha emitido de manera legal cumpliendo con las normativas expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, el acto resolutive al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Tello Peza
GERENTE MUNICIPAL

